

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

ESCUELA DE POST - GRADO

SECCIÓN DE LA ESCUELA DE POST-GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Maestría en Investigación y Docencia Universitaria



"HOMICIDIO POR EMOCIÓN VIOLENTA"

Tesis

25

Presentado por

SEVERO CAHUAYA ARBIETO

*Para Optar el Grado Académico de Maestro en
Investigación y Docencia Universitaria*

LIMA - PERU

JUNIO 2003

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

DIRECTORIO DE AUTORIDADES

Rector de la Universidad	:	Mag. Alberto Viale Arroyo
Director de la Escuetla Post-Grado	:	Mag. Pablo B. Diaz Bravo
Decano de la Facultad de Ciencias Económicas	:	Mag. Carlos A. Choquehuanca Saldariaga
Director de la Sección de Post-Grado	:	Mag. Nestor E. Amaya Chapa

JURADO EXAMINADOR

Presidente	:	Mag. Néstor E. Amaya Chapa
Secretario	:	Mag. Julio Tarazona Padilla
Miembro	:	Mag. Faustino Beraun Barrantes
Miembro	:	Mag. Ricardo Pomalaya Verastegui
Asesor de Tesis	:	Dr. Miguel Angel Rodríguez Rivas

**MI ETERNO RECONOCIMIENTO Y GRATITUD AL
Dr. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RIVAS
POR HABER INCENTIVADO MI INTERES POR LA
INVESTIGACIÓN CIENTIFICA.**

I N D I C E

PORTADA.....	I
TESTIMONIO DE GRATITUD	II
INDICE.....	III
INTRODUCCION.....	IV

CAPITULO I

MARCO TEORICO Y LEGAL

1.1 HOMICIDIO	11
1.2 HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA.....	14

CAPITULO II

PRESENTACION Y ANALISIS DE RESULTADOS

2.1 LA ATENUACION EN EL HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA....	18
2.1.1 NATURALEZA PSICOLÓGICA DEL ESTADO EMOTIVO-VIOLENTO.....	19
2.1.2 EXCUSABILIDAD DE LA EMOCION VIOLENTA	26

2.1.3	PLAZOS	29
2.1.4	LA PENA	31
2.2	PARRICIDIO (HOMICIDIO AGRAVADO).....	32
2.2.1	DEFINICIONES	32
2.2.2	FUNDAMENTO	34
2.2.3	NATURALEZA JURIDICA DEL PARRICIDIO	35
2.2.4	TIPO OBJETIVO.....	37
2.2.5	ASCENDIENTE O DESCENDIENTE NATURALES	38
2.2.6	ASCENDIENTE O DESCENDIENTE ADOPTIVO	43
2.2.7	CONYUGE	45
2.2.8	CONCUBINATO	47

CAPITULO III

PROCESAMIENTO Y VALORACION DE RESULTADOS

3.1	ESTUDIO DE CAMPO.....	51
3.1.1	AMBITO ESPACIAL	52
3.1.2	AMBITO TEMPORAL	52
3.1.3	MUESTRA.....	52
	ESTADISTICA OBTENIDA DEL MINISTERIO PUBLICO	
	ESTADISTICA DELICTIVA DE LIMA Y CALLAO	53
	RESUMEN DESAGREGADO DE HOMICIDIOS POR	
	JUZGADOS PENALES DEL CALLAO AÑO 1992.....	55
	RESUMEN DESAGREGADO DE HOMICIDIOS POR	
	JUZGADOS PENALES DEL CALLAO AÑO 1993.....	56
	RESUMEN DESAGREGADO DE HOMICIDIOS POR	
	JUZGADOS PENALES DEL CALLAO AÑO 1994.....	57

3.2	RESULTADOS DE LA INVESTIGACION TEORICA	58
3.3	RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO	59
	CONCLUSIONES	60
	RECOMENDACIONES	62
	BIBLIOGRAFIA.....	64
	ANEXOS:.....	67
	- NUEVO CODIGO PENAL	
	TITULO I: DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD	
	CAPITULO I: HOMICIDIO	
1.	ART. 109° DEL C.P. DE 1991	67
2.	ART. 107° DEL C.P. DE 1991	67
	- CODIGO CIVIL	
	TITULO I: FILIACION MATRIMONIAL	
	CAPITULO SEGUNDO: ADOPCION	
3.	ART. 377° DEL C.C. DE 1984	68
4.	ARTICULO 402°	68
5.	ARTICULO 326°	69
	- LA CONSTITUCION APROBADA VIA REFERENDUM 93	
	CAPITULO II: DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONOMICOS	
6.	ART. 5° DE LA CONSTITUCION DE 1993	69
7.	ART. 6° DE LA CONSTITUCION DE 1993	69
	GLOSARIO.....	71

INTRODUCCION

Al Homicidio por Emoción Violenta (HEV), generalmente se suele considerar que se origina en la infancia, influyendo en ello los modelos y comportamiento de la sociedad y el entorno de la familia.

Poner coto a tal comportamiento no sería tarea exclusiva de un Código, de manera que castigar al inculpaado significaría el entendimiento y establecer las responsabilidades que un cuerpo de leyes de Tipo Penal todavía no ejecuta.

Mayormente la teoría destina el estatuto de la responsabilidad compartida de la sociedad, así también la teoría alemana actual ha comenzado con indicaciones trascendentes en materia del homicidio imprudente "Delitos" dirigidas hacia la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad de la actuación penal.

Dicho así estamos frente a nuevos retos, claro está, el Derecho Penal sin ser el único destinado a esa tarea, está entre los primeros para frenar las ocurrencias homicidas, sin tener el peso suficiente y la legitimidad que le faculte confrontarse válida y útilmente.

Este aspecto del tema es necesario estudiarlo seriamente y es en ese propósito que va dirigida esta investigación, con el merecimiento y utilidad de aludir al ámbito local, lo que redundará primordialmente confrontar la parte **Teórica** y la **Legislativa** con la situación real.

Los aspectos más importantes de este trabajo que nos hemos propuesto tratar, se orienta a responder preguntas relacionadas a:

- a) Si la legislación nacional regula lo concerniente al homicidio por emoción violenta de manera atenuada.
- b) Si ha recogido aportes de la legislación de otros países o solamente contiene como base lo acontecido en el ámbito local.
- c) Si el órgano jurisdiccional de control penal subsume la ocurrencia homicida a los distintos tipos penales a que señale el capítulo I del Título I del Código Penal Peruano, es decir, los regidos por los artículos del 106 al 112.
- d) La descripción objetiva del acto subsumido y conocer, por ejemplo, los ejemplos objetivos y subjetivos que acompañan a dicho acto.

En lo que toca al homicidio por emoción violenta, es de considerar las características psicológicas del fenómeno emotivo violento en la casuística judicial; así como la naturaleza objetiva y subjetiva del estado puerperal; si el proceso judicial toma en cuenta la proscripción de la responsabilidad objetiva a que señala el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, con ocasión del juzgamiento del homicidio imprudente; además, si toma en cuenta la nueva doctrina alemana que inspira al nuevo Código Peruano, en materia de imputación objetiva y lo concerniente al ámbito de protección de la ley penal.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para deducir sobre todos esos aspectos planteados, creemos que corresponde buscar las respuestas a las interrogantes siguientes:

- ¿ El tipo penal de homicidio por Emoción Violenta, en nuestra sociedad, logra la tutela del bien jurídico que se propone ?
- ¿ Cómo trata al homicidio por Emoción Violenta, la legislación peruana, en el ámbito del derecho comparado ?
- Desde la criminalística, ¿ Cómo se presentan los homicidios por Emoción Violenta en nuestro medio?
- ¿Cuál es la estadística del tipo de homicidio por Emoción Violenta que se comete en nuestra sociedad ?

Se ha obtenido datos de los que han delinquido en estado de perturbación psíquica; para que sea considerado como Delito de Homicidio por Emoción Violenta, el hecho debe haber sido perpetrado en el momento de la perturbación mental.

Nuestra tesis aspira analizar las últimas disposiciones que contiene la parte especial del derecho penal que estudia, entre otras, una modalidad especial de homicidio; y de estimular al debate, puesto que en varios de los puntos nuestra posición ha sido discrepante de la que es predominante la doctrina general y en particular la nacional.

El Objetivo de este trabajo es identificar las áreas relevantes (sobresaliente) en el desarrollo del comportamiento social de las personas que han cometido el Delito de Homicidio por Emoción Violenta; así mismo estudiar el estado de Emoción Violenta en el momento de la determinación homicida. Es decir:

- a) Estar en ese mismo estado en el momento de la ejecución delictiva, y
- b) Que, no haya solución de continuidad entre ambos estados.

Según la ley, el autor del delito, para gozar de la atenuante, debe matar encontrándose en Estado de Emoción Violenta excusable por las circunstancias.

El Artículo 109 del Código Penal dice: "El que mata a otro bajo el imperio de una emoción-violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Si concurre algunas de las circunstancias previstas en el Art. 107; la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años". (C.P. del Perú 1991).

Como es de apreciarse en el Ar. 109 del Código Penal Peruano (C.P.), en su segundo párrafo referido a la modalidad de parricidio agravado, está seriamente cuestionado en todos sus aspectos y es conveniente realizar investigaciones que permitan superar el contenido de dicho párrafo. En este caso se pretende evaluar el primer párrafo del Art. 109 del C.P. con el objeto de verificar las bondades y ventajas que ella determina.

Esta investigación nos permite analizar la inconveniencia de dicho párrafo segundo; de ahí que se recomienda eliminarlo por cuanto desfigura las ocurrencias homicidas emotivo-violentas excusables, dado que al producirse hechos de sangre entre cónyuges y concubinos, que deviene en gravedad, muchas veces es atenuado como si fuese por emoción violenta y queda la figura agravada totalmente desnaturalizada.

HIPOTESIS

Hipótesis General

La legislación referente al homicidio por emoción violenta no está tomando en cuenta la realidad del país; y sólo se tiene en cuenta la legislación de otros países.

Hipótesis Específicas

1.- El homicidio por emoción violenta está dado por la relación directa existente entre el trastorno mental transitorio del causante (criminal) y el acto criminal en agravio de una persona (mujer u hombre). De manera que en el momento de la emoción violenta se produce la interrupción momentánea de la conciencia, lapso en el que se comete el acto criminal, recobrando posteriormente su actividad consciente (capacidad de logro).

2.- El homicidio por emoción violenta, al considerar al hijo alimentista como sujeto activo del delito, distorsiona la figura típica del Art. 109, Párrafo 2º del Código Penal.

METODOLOGIA

El método empleado para la realización de la presente Tesis es el Deductivo e Inductivo. Deductivo, porque por una parte, se ha empezado de los conceptos generales extraídos de las teorías de los diversos autores para arribar a los conceptos particulares, aplicando el método del análisis lógico. Por otra, el empleo del método inductivo que nos permite tomar los conceptos singulares para concluir en los aspectos generales. De manera que, estos dos métodos van siempre unidos.

En el Capítulo I se trata aspectos teóricos y conceptuales que enmarcan el trabajo, en el Capítulo II se presentan el análisis de los fundamentos y de resultados; el Capítulo III referidos al procesamiento y valoración de resultados, finalmente, las conclusiones del trabajo y las recomendaciones.

CAPITULO I

MARCO TEORICO Y LEGAL

1.1 HOMICIDIO

Etimológicamente la voz "**homicidio**", se nos dice, que deriva de las palabras latinas: "**Homo**" (Hombre) y **Caedere** (Matar).¹

Como toda definición de los conocimientos que se refieren al comportamiento de la humanidad, en sus interrelaciones sociales, es siempre recurrente, y no podía ser la excepción en el caso del homicidio, de ahí que, a través del tiempo, los más connotados penalistas hayan dado sus puntos de vista, desde que Julius Clarus la definiera como:

1 EZAINE CHAVEZ A.- Diccionario de Derecho Penal, 4ta. Edición, Editoriales Chiclayo, 1973. P. 69

“La muerte de un hombre ocasionada por otro hombre”, definición que, por lo demás, es excesiva por abarcar una situación más amplia que la pretendida, como afirma Roy Freyre citando a Irureta Goyena.²

En efecto precisar el concepto en uso de una causa de justificación, una causa de inculpabilidad justificante o en cumplimiento de la ley, no es homicidio técnicamente hablando, aunque la definición bajo estudio la comprenda.

Según Roy Freyre, para precisar el concepto definido se ha señalado o suprimido a lo largo de la historia, concepto de orientación. Así tenemos que Carmignani y Carrara menciona el requerimiento de que la muerte causada sea injusta.³

El penalista Roy Freyre define el homicidio como “La acción imputable a persona física que ha ocasionado la muerte antijurídica y culpable de un semejante.”⁴ Como es de verse, en esta definición, se comprende con toda claridad la variedad de tipos penales que contempla nuestro Código Penal de 1991 desde el homicidio simple enmarcado en el Art. 106; el parricidio comprendido en el Art. 107; el asesinato señalado en el Art. 108; el homicidio emotivo violento excusable prescrito en el Art.

2 ROY FREYRE, Luis E.- Derecho Penal Peruano. Tomo I. Parte Especial, Editoriales Unidas S.A. Lima - Perú. 1974. P. 36.

3. ROY FREYRE, Luis E.- Derecho Penal Peruano. Tomo I, Parte Especial, Editoriales Unidas S.A. Lima - Perú, 1974. P. 37

4 ROY FREYRE, Luis E.- Derecho Penal Peruano. Tomo I, Parte Especial. Editoriales Unidas S.A. Lima - Perú 1974. p. 37

109; el infanticidio preceptuado en el Art. 110; el homicidio culposo fijado en el Art. 111; y finalmente, el homicidio piadoso determinado en el Art. 112.

Los conceptos que se han expuesto hasta aquí, nos permite precisar que, es requisito de cualquier definición de homicidio el que la tenga por conducta típica, además de antijurídica y culpable, vale decir, que el injusto "mata a otro" contenga los tres requisitos de punibilidad: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Según Roxin Claus, Gunther, "Una conducta humana sólo puede castigarse cuando está prevista por un precepto que describe con claridad la conducta prohibida o exigida ... el injusto penal, es decir, una conducta típica y antijurídica, no es sin mas punible ... consecuentemente, una conducta típica y antijurídica puede no resultar punible si el autor en el caso concreto ha actuado sin culpabilidad."⁵

De las consideraciones expuestas podríamos, sin más aspiración que la de ser consecuente con los recientes adelantos en materia de la teoría del delito, intentar una definición de homicidio proponiendo que, el homicidio es la acción comisiva y omisiva tipificada en la ley penal, de matar a otro, antijurídica y culpablemente.

Definición ésta que libera las causas de justificación así como la inculpabilidad. Alcanza en tal caso, como las de inculpabilidad del agente sino lo que ahora se llama

5 ROXIN CLAUS, Gunther. Introducción al Derecho Penal. Ed. Ariel, Barcelona, 1989. P. 37, 38 y 39.

la tipicidad objetiva que se ocupa del sujeto activo lo mismo que del acaecimiento conductual comisiva u omisión; igualmente alcanza dicha definición a todo lo que corresponde al dolo y a la culpa, fundamento con el que se excluye otros tipos delictivos con resultados de muerte que escapan a la definición base.

1.2 HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA

El homicidio perpetrado bajo el estado de una emoción violenta excusable o llamado también como emotivo violento excusable, se encuentra enmarcado en el Art. 109° del Código Penal de 1991, cuyo texto es como sigue: "Art. 109°.- El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si concurre algunas de las circunstancias previstas en el Art. 107, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años" (ver anexo 1)

Dispositivo que proviene del Art. 153 del Código Penal de 1924, de inspiración Suiza.

El contenido de dicha norma, evidentemente nos describe dos modos atenuados de homicidio: Por un lado, el ejecutado bajo el imperio de una emoción violenta excusable y por otro, el Parricidio consumado bajo similar estado anímico que lo sitúa en parricidio atenuado. Esto desde luego, nos lleva a deducir que el homicidio violento excusable De Jure Condendo (de hecho....) tiene estrecha relación con el crimen pasional, en donde la víctima y el victimario tienen un nexo afectivo, matrimonial o

convivencial; vínculo que se quebranta hasta el grado de conmover repentina y caóticamente las estructuras psicológicas del autocontrol del agente que se ha sentido ofendido en su honor y mata a quien le ha sido infiel. Razón por la que, este hecho, se considere excusable; no obstante, la pena a imponerse oscila entre no menor de cinco ni mayor de diez años. Lo que nos parece que no guarda relación con el sentido del tipo penal, dado que si se trata de actos deshonorosos entre cónyuges o convivientes y a consecuencia de ello se produce la muerte del ofensor a manos del ofendido, bajo una emoción violenta que deviene en excusable.

Sobre este particular, Levene (1977) nos dice lo siguiente: "Tradicionalmente el hecho ha sido considerado exento de pena, porque casi siempre el homicidio en estado de emoción violenta entre parientes que se plantea, es por causa de adulterio; la sorpresa del adulterio es, por lo general, el motivo de la emoción violenta que tenemos en la realidad judicial". Seguidamente, el mismo autor, hace un comentario del Art. 82° del Código Penal argentino, exponiendo que, "Porque bastaba la casuística y ejemplificar un poco para que se pudiera afirmar la inutilidad de inconveniencia de una penalidad tan elevada, sobre todo si la realidad nos indica que casi todos los casos por emoción violenta entre parientes se producen por haber sorprendido uno al otro en **Ilegítimo Concubito.**"⁶

Considerando los argumentos expuestos, estamos en desacuerdo con lo que señala el nuevo código penal peruano, al continuar como modalidad agravada

6 LEVENE, Ricardo.- El Delito de Homicidio. 3ra. Edición. Editoriales Depalma. Bs. Aires, 1977. P. 319.

(parricidio agravado), conforme se establecía en el Art. 154° del derogado Código de 1924. Además, esta clase de hechos se consignaba en las legislaciones antiguas como actos lícitos, es decir, que estaban exentos de pena. "El uxoricidio por adulterio no era penado en las viejas legislaciones, como la longobarda, la goda, la griega, etc., lo mismo pasaba en Roma, y desde la ley Rómulo en adelante se permite al marido matar tanto a su mujer como a un cómplice de adulterio, siempre que este último fuese esclavo, porque de lo contrario, tenía como pena el destierro."⁷

Más adelante la partida de Alfonso El Sabio, admitía la facultad de matar en favor del cónyuge ofendido. En el Perú también se adopta este mismo criterio, así aparece en el Art. 9° del Código Penal Peruano de 1863, aludiendo genéricamente a la atenuante para todo delito cometido por provocación del ofendido, y en su Inc. 8) menciona específicamente "bajo influencia de impresiones violentas que produzcan arrebato u obcecación". En otros países como Portugal, Bélgica, Alemania, Chile y España tienen vigencia esa corriente; aunque aparezca punible en el Código Español de 1932, el Uruguayo de 1934, el Chino de 1935, el Colombiano de 1936 y el Ecuatoriano de 1938.

El delito de homicidio por emoción violenta excusable, llamado así en seguimiento de la fórmula Suiza, alejándose del formato italiano que aludía al "Justo Dolor" y de la fórmula China que aludía a la "Justa Indignacion", o "Estado de

7 LEVENE, Ricardo.- El Delito de Homicidio. 3ra. Edición. Editoriales Depalma. Bs. Aires, 1977. P. 303

Obcecación", "Ímpetu de Ira Repentina", "Conmoción Psíquica", "Arrebato Momentáneo"; lo mismo que del modelo Austro-Ungaro que aludía a la "Sobre-Excitación Nerviosa".

Según Hurtado Pozo, cita a los autores, al respecto, el profesor argentino Juan P. Ramos, nos decía que el código penal peruano mantenía intacta la formulación contenida en el anteproyecto Suizo de 1916, elaborado por la segunda comisión de expertos que trabajaron desde abril de 1912 hasta marzo de 1915, cuyos debates se contienen en 9 tomos y en los que triunfa la Tesis del perito Suizo Phillipp Thorman contra las de Otto Lang, Ernest Hafter y Alfred Gautier.⁸

Según Ramos, Juan P., cita a Thorman quien sostenía que "El factor de un privilegio para el enardecimiento pasional en el homicidio por pasión, no me parece admisible justamente por eso, nosotros no queremos acordar un privilegio a las muertes pasionales. Sus autores son, sentar el principio de la emoción justificada por las circunstancias, las que hacen aparecer el hecho excusable por motivos éticos."⁹

8 HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal. Parte Especial I. Homicidio. Editoriales Juris. Lima 1995. P. 117, 119, 121.

ROY FREYRE, Luis E. Derecho Penal Peruano. Tomo I, Parte Especial. Editoriales Unidas S.A. Lima - Perú, 1974. P. 98.

RAMOS, Juan P. Revista Penal Argentina III N° 2. Ed. TV. Bs. Aires, 1922. P. 156.

9 RAMOS, Juan P.- Curso de Derecho Penal. Ed. T.V. Bs. Aires, 1938. P. 77

CAPITULO II

PRESENTACION Y ANALISIS DE RESULTADOS

2.1 LA ATENUACION EN EL HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA

La atenuación en el homicidio emotivo violento no se afina naturalmente en un desvalor de la vida del provocador, por muy desconsiderada y perversa que haya sido su conducta desencadenante, ni en las circunstancias objetivas de la ocurrencia, sino en la comprensión que guía al legislador, de la conducta del agente como una cuestión episódica, no recurrente, lo que disminuye la calificación de la peligrosidad del autor, incitada por un estímulo de suyo irritante y propulsor, activado por la víctima; de donde se permite concluir que su conducta, aunque violenta y desesperada, se considera que es menos alarmante al entorno social.

Ricardo Núñez, prestigioso penalista argentino nos dice a propósito que, "La atenuación de la pena no obedece al menor valor de la vida destruida, ni a circunstancias objetivas del hecho. La imputación disminuye en razón de que la criminalidad del autor es menor que en el caso ordinario, porque no es arrastrado al delito por su propia voluntad, libre de causa incitadora sino por una fuerza impulsora que, aunque reside en su ánimo, encuentra su causa en la propia conducta de la víctima."¹⁰

2.1.1 NATURALEZA PSICOLÓGICA DEL ESTADO EMOTIVO-VIOLENTO

Allport W. G. dice que todo ser humano tiene una personalidad compuesta por una "Organización dinámica dentro del individuo, de los sistemas psicofísicos que determinan su conducta y su pensamiento característicos."¹¹

La personalidad es el reflejo del ser en su conjunto comprende los aspectos Cognitivos, afectivos y los conativos, todos en orden a un ajuste o adaptación al medio ambiente.

Entonces cuando se trata de la emoción violenta como variable de atenuación a un tipo especial de homicidio, se refiere a los aspectos propiamente emocionales (afectivos) como a los cognitivos y a los comportamentales o conativos; desde luego que en todas estas áreas de la personalidad, se padece la emoción y consecuentemente desenvocando en un correlato psicofisiológico determinado.

10 NUÑEZ C. Ricardo.- Derecho Penal Argentino Parte Especial. Tomo III. Ed. Lerne. Còrdova, 1961. P. 72

11 ALLPORT. W. Gordon.- La personalidad, su configuración y desarrollo. Ed. Herber. Barcelona, 1966. P. 47

Sobre ese aspecto de la personalidad humana, el eminente psicólogo norteamericano Whittaker ¹², en su obra titulada psicología, nos ilustra la forma como reacciona el organismo humano intensamente emocionado, haciéndonos saber que: "Durante una experiencia emocional profunda el organismo reacciona de distintas maneras:

1. Ocurren cambios en la resistencia eléctrica de la piel. A esto generalmente se le denomina respuesta galvánica cutánea, o simplemente, R.G.C. Se mide por medio de electrodos colocados en la palma de las manos.
2. Se eleva la presión arterial y el volumen sanguíneo de varios órganos se altera.
3. Aumenta la frecuencia cardiaca, y en casos excepcionales, el individuo puede experimentar agudos dolores alrededor del corazón.
4. La respiración se hace más rápida.
5. Las pupilas se dilatan de manera que entra más luz a la retina.
6. La secreción salival disminuye, y por lo tanto existe sequedad de la boca y de la garganta.
7. Se presenta respuesta pilomotor. Esta respuesta es conocida generalmente con el nombre de "carne de gallina".
8. La movilidad del aparato digestivo disminuye o cesa por completo.
9. Los músculos se ponen tensos y tiemblan.
10. La composición de la sangre cambia. El cambio más notable es la elevación del azúcar sanguíneo.

12 WHITTAKER O., James. Psicología. Editoriales Interamericana S.A. México, 1965. P. 184.

Además de estas alteraciones fisiológicas, se secreta adrenalina a la sangre por la médula suprarrenal, que es la parte no endocrina de las glándulas suprarrenales. La epinefrina eleva el azúcar de la sangre, ayuda a ésta a coagularse más rápidamente, y aumenta la presión arterial.

¿Qué es lo que causa estos cambios fisiológicos? la división simpática del sistema nervioso autónomo regula estas funciones. Cuando está uno asustado o enojado, o cuando experimenta alguna otra emoción intensa, la división del simpático activa estos cambios de la fisiología del cuerpo. A medida que la emoción cede, el organismo gradualmente vuelve a lo normal a través de la acción opuesta o antagónica de la división parasimpática del sistema nervioso autónomo".

Abundando en ese mismo aspecto, el penalista Javier Villa Stein, en su obra titulada LA Inimputabilidad, nos dice que, "La respuesta o conducta emocional intensa se manifiesta objetivamente en el organismo humano de muy diversas formas, lo que lo hace observable e incluso medible (Miller 1948, Cannon y Baid 1928, Masserman 1943, Ax 1953) en beneficio, naturalmente, de una adecuada aplicación de la ley".¹³

De manera que el comportamiento humano bajo una tensión emotiva, varían en su intensidad, lo que permite, incluso, que pueden, ser medidos; y en esa variabilidad tiene particular importancia para la tipificación de una determinada conducta criminal.

13 VILLA STEIN, Javier.- La Inimputabilidad y su Declaratoria en el Proceso Penal Peruano. Editoriales UNMSM. Lima, 1994. P. 45

Al respecto James Whittaker, en su obra de psicología nos describe que, "Las emociones varían de intensidad desde los estados moderados tales como variaciones ligeras del carácter hasta las pasiones intensas que desintegran y desorganizan la conducta. Podemos estar brevemente coléricos o contrarios, o podemos llegar a estar tan intensamente coléricos que perdemos el control de nuestra conducta."¹⁴ Por lo tanto, podemos decir que las emociones varían grandemente según el grado de tensión o la relajación que interviene.

En consecuencia, la emoción violenta es un estado anímico observable por ser evidente su presentación y su calidad determinante en ciertos episodios delictivos de la máxima gravedad como el homicidio por emoción violenta excusable que nos ocupa.

La emoción cuando es violenta, tiene el carácter de súbita y de cierta duración, y es en esto que la doctrina dominante encuentra su diferencia más acusada con la pasión. De ahí que, el penalista argentino Ricardo Núñez, en su obra de Derecho Penal Argentino Parte Especial III diga que, "Carece de la instantaneidad y de la intensidad que fundamenten la fuerza subjetiva atenuadora de la emoción."¹⁵

En este punto del tema no hay consenso, dado que la psicología entre la una y la otra. Por su parte, notables juspenalistas plantean en el sentido que, "a la ley -aparece escrita Ibidem- sólo le interesa, para atenuar, la conmoción anímica impulsiva,

14 WHITTAKER O., James.- Psicología. Editoriales Interamericana S.A. México, 1965. P. 184.

15 NUÑEZ C., Ricardo.- Derecho Penal Argentino. Parte Especial. Tomo III. Editoriales Lerne. Córdoba, 1961. P. 73.

cualquiera que sea su estructura íntima y su denominación científica. Consecuentes con esto, opinan, ahora, que la distinción entre la emoción y pasión debe rechazarse en cuanto pretende excluir de antemano la atenuante sin consideración de las circunstancias subjetivas del caso concreto, y más aún si pretende rechazar la emoción de fondo pasional."

Entre los penalistas nacionales, sin dejar de admitir la diferencia que hay entre emoción y pasión, nos explican que esa diferencia no es impedimento para su discernimiento específico en materia de atenuación. El profesor Peña Cabrera, en su libro titulado derecho Penal Peruano, nos dice: "La pasión y la emoción son diferentes, hecho que hace suponer erróneamente que lo que atenúa es la emoción y no la pasión. La emoción es un raptus, es un sentimiento súbito, la pasión es un sentimiento obsesivo que se apodera de las facultades mentales del sujeto y lo pone a su servicio...sin proponernos borrar la distinción que existe entre emoción y pasión, es preciso aclarar que el Art. 109° del Código Penal no excluye la conmoción del ánimo apasionado."¹⁶

Así también, el jurista Angel Gustavo Comejo, comentando el Art. 153° del Código Penal Peruano abrogado (abolido) año 1924, tenía el mismo criterio, según se desprende de la manera indistinta como emplea los epígrafes "homicidio pasional" y "emoción violenta".

16 PEÑA CABRERA, Raúl.- Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Ed. Jurídicas. Lima, 1994. P. 41

Sin embargo, el Sr. Luis E. Roy Freyre (1974), apoyado en lo que sostiene la psicología mentalista Rusa representada por Smirnov, nos manifiesta que "pasión y emoción, tanto por ser distintos psicológicamente, como también por tener diferentes consecuencias sobre la conciencia y la voluntad, no pueden ser equiparadas jurídicamente... No discutimos la posibilidad que un fenómeno obsecante (como la pasión) ante un estímulo nuevo o reforzado, sea substituido por otro que se traduzca en un inmediato aumento de la actividad sufrida (emoción violenta) no puede ser controlada consciente y voluntariamente por el sujeto que sufre la mutabilidad."¹⁷

Otro aspecto que debe caracterizar a la emoción para que se considere atenuante es el de su prestación "violenta". Aspecto sobre el cual anota el jurista Ricardo Núñez en su obra mencionada anteriormente (1981), haciéndonos saber que "En lo que atañe a la voluntad del homicida, esa reacción debe tener un grado tal, según interpretación correcta, que haya disminuido, debilitando o relajado los frenos inhibitorios del autor."¹⁸

Como dijimos desde el comienzo, la emoción violenta compromete todas las esferas del hombre que la sufre al punto, "Que puede afectar la inteligencia de los propios actos disminuyendo la percepción de sus objetos o dificultando las apreciaciones pertinentes". (ibídem)

17 ROY FREYRE, Luis E.- Derecho Penal Peruano - Tomo I. Parte Especial. Editoriales Unidas S.A. Lima-Perú, 1974. P. 1974 y 99.

18 NUÑEZ C., Ricardo.- Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Editoriales Lerne. Córdova 1981. P. 78

Aunque hay la posibilidad en que la magnitud de la emoción es tal que lejos de secuenciar olvido, el recuerdo se hace nítido y perdurable con carácter patológico, es decir, que requeriría el tratamiento por un especialista, observación que se avala con lo que se señala -ibídem- en el sentido que "a veces el agraviado, los hechos precedentes y las actitudes ulteriores del ofensor son tan íntimamente advertidos por el ofendido que su trama constituye un recuerdo perdurable."

Pues bien, antes de ingresar a tratar lo referente a la excusabilidad, es preciso que quede aclarado que por más excusable que sea el motivo del hecho perpetrado, el autor debe estar bajo el imperio de una emoción violenta, como reza la ley. Acerca de esto, el penalista argentino Ricardo Levene, en su tratado de "El Delito de Homicidio" páginas 309 y 311, nos dice: "La Ley requiere, ante todo la existencia de la emoción, vale decir, que aunque las circunstancias sean excusables, si el individuo no actúa emocionado, aquellas no pueden servir de atenuantes de pena. Esa emoción no puede ser la simple emoción o la emoción fisiológica, que perturba la capacidad de síntesis y tiende al automatismo con inhibición voluntaria.

La emoción violenta, sin llegar a suprimir la conciencia ni la memoria, es más intensa que la anterior; debe eliminarse, entonces, la serie de sentimientos que no alcanzan a superar las situaciones normales del espíritu, y por eso, un relato claro, preciso, memorizado y coherente de los hechos permite descartarla."

Agregando que "La Ley no exige que se tenga que ser hiperemotivo."¹⁹ En cuanto sobre esta última, nos dice que "La ley está hecha para el común de los hombres, para los individuos normales, para la mayoría de las personas que deben someterse a ella. Basta una emotividad normal diríamos natural, para que pueda jugar esta causal de atenuación".

2.1.2 EXCUSABILIDAD DE LA EMOCION VIOLENTA

Para que el delito de homicidio, producto de la emoción violenta, sea considerado penalmente atenuada tiene que ser "excusable". Aspecto sobre el que, Sebastián Soler, afirma en su obra de "Derecho Penal Argentino" que "La emoción no excusa por sí, sino que a su vez ella tiene que ser excusable."²⁰ De esto se entiende que no basta en el agente su estado emotivo violento, sino que estando en este estado mata excusablemente, según juicio objetivo de la comunidad. De otra parte el profesor Peña Cabrera, en su tratado de "Derecho Penal Peruano" anota que "Es indispensable que el derecho no le obligue al sujeto a someterse al hecho provocador."²¹ Afirmación con el que estamos en desacuerdo, puesto que de ser así estaríamos frente a una causa de justificación que exime de pena.

El jurista argentino Ricardo Núñez C., en su tratado de "Derecho Penal Argentino Parte Especial", nos refiere, entre otros aspectos, que "el motivo ético debe ser la causa determinante de la reacción emocional violenta que se manifiesta en el

19 LEVENE, Ricardo.- El Delito de Homicidio. 3ra. Editoriales Depalma. B. Aires, 1977. P. 309, 311.

20 SOLER, Sebastián.- Derecho Penal Argentino. Tomo III. Editoriales Tipográfica, Argentina. Bs. Aires, 1976. P. 60

21 PEÑA CABRERA, Raúl.- Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Editoriales Jurídicas.

homicidio... son motivos éticos únicamente aquellos que mueven de una manera adecuada a una conciencia normal."²² Está mencionando críticamente a su colega Juan P. Ramos, pero cuando asume su posición nos dice que "el motivo ético, como exigencia causal del estado emocional, restringe el ámbito de la atenuante... La exigencia de que el emocionado haya llegado a tal estado impulsado por motivos éticos, prácticamente limita la excusabilidad de la emoción a los casos de homicidio provocado por injurias recíprocas y graves de justo dolor... Esto va, sin embargo, en contra del pensamiento de extender la atenuante más allá del círculo de esos casos... la tesis de los motivos éticos no es conceptualmente exacta, pues no es una resultante de la idea que contiene la fórmula de la ley que las circunstancias hicieren excusable. La tesis no es tampoco, la verdadera interpretación histórica de esta fórmula... es tan sólo la explicación que uno de los expertos suizos dio.... El juicio de excusabilidad del estado de emoción comprende, pero al mismo tiempo excede, el campo de la ética y del honor."²³

Por otra parte, para Núñez, la excusabilidad es un juicio de "justificación del homicidio porque la ley no aprueba y autoriza la muerte de la víctima, sino que se limita a reconocer la legitimidad de la emoción."²⁴ Añadiendo a esto dice: "Ese juicio de justificación tiene por objeto el examen de la emoción frente a "su circunstancia"

-
- 22 NUÑEZ C. Ricardo.- Lima, 1994. P. 46
Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Editoriales Lerne. Córdova, 1981. P. 81.
- 23 NUÑEZ C., Ricardo.- Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Editoriales Lerne. Córdova, 1981. P. 81, 82, 85.
- 24 NUÑEZ C., Ricardo.- Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Editoriales Lerne, Córdova. 1981. P. 85

en su valor causal y estimativa."²⁵ y agrega que "la excusabilidad de la emoción supone su justificación desde el triple punto de vista causal, subjetivo y objetivo."²⁶

Sobre el mismo tema, el penalista Luis E. Roy Freyre, en su tratado de "Derecho Penal Peruano" Parte Especial, nos hace conocer que "La emoción violenta tiene excusabilidad cuando ha sido motivada eficazmente por un hecho extraño a la propia idiosincrasia del agente...su origen debe estar en un hecho extraño, material o ideológico, que no sea el producto de su intemperancia, de su nerviosidad, de su propio genio, ni de su fácil excitabilidad."²⁷ En este orden de conceptos relacionados con los motivos provocadores, por su parte, Núñez expone que "para que la emoción no se reproche como resultante del propio carácter o de falta de sobriedad y continencia, es necesario que obedezca a una causa provocadora cuya génesis se encuentra en una incitación de los sentimientos del autor provenientes de una fuente distinta a su propio genio o a su sola falta de templanza."²⁸

- **REALIDAD DE ATENUACION.** El autor del Delito de Homicidio se encuentra bajo un estado de emoción violenta que las circunstancias hacen excusable.

25 NUÑEZ C., Ricardo.- Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Editoriales Lerne, Córdova, 1981. P. 86.

26 NUÑEZ C., Ricardo.- Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Editoriales Lerne, Córdova, 1981. P. 86.

27 ROY FREYRE, Luis E.- Derecho Penal Peruano. Tomo I Parte Especial. Editoriales Unidas S.A. Lima - Perú, 1974. P. 100.

28 NUÑEZ C., Ricardo.- Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Editoriales Lerne. Córdova, 1981. P. 86, 87.

El elemento objetivo "El que mata a otro".

El elemento subjetivo "Bajo el imperio de una emoción violenta".

El elemento normativo "Que las circunstancias hacen excusable".

Estos tres elementos contienen modalidades atenuadas en el hecho de encontrarse el autor, bajo estos tipos privilegiados.

2.1.3 PLAZOS

El espacio de tiempo entre el estímulo y la respuesta ha sido, desde la antigüedad, el punto de partida para la retrodiagnosis del estado emotivo violento en el acto homicida. Como es de verse, esto aparece del contenido mismo del tipo penal que prescribe: "Bajo el imperio de una emoción violenta"; con lo que aspira alcanzar un grado de correspondencia que no siempre ocurre, de allí que se considere que, la buena doctrina ha sido siempre la cautela. Pero, desde siempre se trató de puntualizar plazos que permitieran alcanzar lo más cerca al problema, como se conoce: 6 horas según la Bula de Clemente VII, 12 horas en el Código de Nápoles de 1808, 24 horas en el Código de Brasil de 1831.

Acerca de esto Ricardo Núñez C., (1981) nos dice que: "Ni el lapso entre la causa y el efecto, ni el conocimiento anticipado de aquella representan criterios decisivos por sí solos para aceptar o rechazar la eficiencia de la causa emocional."²⁹

Sobre el mismo tema, el jurista Ricardo Levene (1977), sostiene que: "Todo depende de como se reaccione, de qué emoción se ha recibido, porque naturalmente cuanto mayor sea ella mas durará sus efectos. De modo que habrá más posibilidad de poder actuar emocionado. No se puede exigir al marido agraviado que proceda en el

29 NUÑEZ C., Ricardo.- Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Editoriales Lerne. Córdova, 1981. P. 91.

mismo momento del adulterio. A veces puede obrarse durante y otras veces después del acto provocador."³⁰ Y explica su posición con el siguiente ejemplo: "Se ha admitido la atenuante en el caso del arriero que con un joven peón conducía ganado; por la noche, al disponerse a descansar, el mayor se aproximó al muchacho con un cuchillo en la mano, impidiéndole toda resistencia, y lo violó. La víctima guardó su afrenta, esperó que el otro se durmiera, y entonces lo acribilló a puñaladas."³¹

Por su parte, el penalista Núñez, señalando la jurisprudencia del Tribunal de Córdoba, del 8-VIII-1956, con sentimiento carrarina afirma sobre el plazo; "La ley no puede ser malvada, no puede ser tan inmoral que le diga al individuo; mata rápido, que si no, no te beneficio; ¡No soportes!."

Razonamiento que nos parece coherente, puesto que lo fundamental es que el autor al cometer el crimen se encuentra bajo el estado de ánimo que la ley prevé, aunque en el caso concreto y por la peculiar estructura psicológica de cada quién haya transcurrido determinado lapso de tiempo entre el estímulo provocador y su respuesta homicida. La fórmula de Núñez contempla lo siguiente:

- a) Estar en estado de emoción violenta en el momento de la determinación homicida.
- b) Estar en ese mismo estado en el momento de la ejecución delictiva; y
- c) Que entre la determinación y la ejecución delictiva no haya solución de continuidad.

30 LEVENE, Ricardo.- El Delito de Homicidio. 3ra. Edición. Editoriales Depalma. Bs. Aires, 1977. P. 312.

31 LEVENE, Ricardo.- El Delito de Homicidio. 3ra. Edición. Editoriales Depalma. Bs. Aires, 1977. P. 313.

Este tipo de delito penal, de características especiales, requiere del juzgador que tenga la suficiente ecuanimidad y amplios conocimientos de las ciencias humanas, para que en el desempeño de su labor pueda agotar el análisis de los hechos vinculados con el episodio y arribar al retrodiagnóstico de las complejidades psíquicas del autor.

Referido a este punto, Levene (1977) afirma: "Como se ve, aquí la vida del sentimiento cobra una complejidad y una importancia extraordinaria, y si en algún aspecto del derecho penal el sujeto debe ser estudiado a fondo, si en algo tenemos que agradecer la influencia de la escuela positiva, que incorpora al estudio del delito y de la pena el estudio del delincuente, es precisamente en este tema del delito cometido en estado emocional, porque aquí lo fundamental es el estudio del sujeto, de su psicología, de sus antecedentes familiares... El Juez debe tratar de buscar hondo y conocer todos los antecedentes, circunstancias y reacciones humanas... debe ser al mismo tiempo jurista y psicólogo."³²

2.1.4 LA PENA

La pena que señala, nuestro Código Penal, para aquellos que cometen el delito de homicidio bajo la influencia de la emoción violenta excusable, es la siguiente; para el tipo base, privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años; para la forma agravada por el vínculo familiar establece no menor de cinco ni mayor de diez años.

32 LEVENE, Ricardo.- El Delito de Homicidio. 3ra. Edición. Editoriales Depalma. Bs. Aires, 1977. P. 302

Como es de observarse, aquí aparece doble penalidad, con lo cual no estamos de acuerdo, en todo caso el legislador debió tomar en cuenta solamente la base de la pena y combinar con una pena menor; para ser más coherente con la exigencia de excusabilidad que determina este tipo de penalidad.

Esta figura penal de homicidio emotivo violento, en lo que toca a la sanción en sí, es de carácter benigna y privilegiada, dado que el tiempo de penalidad a imponerse es muy disminuida respecto a las otras formas circunstanciadas de homicidio, como son el simple, el parricidio y el asesinato.

Por lo visto, el homicidio por emoción violenta, en cuanto a la penalidad se refiere no exime, salvo que la obnubilación de la conciencia relacionado con el acto emotivo violento y excusable, sea de tal dimensión que le conduzca al autor a un estado de inimputabilidad comprobada, como señala la propia ley.

2.2 PARRICIDIO: HOMICIDIO AGRAVADO.

2.2.1 DEFINICIONES

La figura delictiva de parricidio se encuentra descrita en el Art. 107° del Código Penal (Anexo 2), cuyo texto dice: "Art. 107°.- El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años." Este artículo norma sobre el delito de parricidio, señalando la pena que corresponde a los que quitan la vida a sus padres, a sus hijos naturales o adoptivos, a sus cónyuges o concubinos. De manera que la gravedad radica por los vínculos de sangre o de afinidad que hay entre víctima y victimario.

Su significado la está definiendo el carácter y fundamento de este ilícito penal, dado que la dogmática jurídica actual la denomina a esta figura delictiva como "Homicidio de Autor".

En cuanto al origen del término "Parricidio", existen acepciones como el de los romanistas que sostienen que dicho vocablo deriva de "Parescendere" que se refiere dar muerte del par o semejante. El penalista Luis E. Roy Freyre, en su obra de Derecho Penal, Tomo I, Parte Especial. Siguiendo el análisis que hace Carrará, afirma que "En una ley regía dictada por Rómulo y reproducida después, con enmiendas, por Numa, se denominaba paricida al que mataba a un hombre libre: Si Quis Hominem Liberum Dolo Sciens Morti Dedit, Paricida Esto (Si alguno, dolosamente y a sabiendas, le diere muerte a un hombre libre, será paricida). En este sentido parricida (sin "RR"), no era el que daba muerte a su padre, sino el que le daba muerte a un igual suyo."³³

De acuerdo con la norma de la Ley Penal vigente y la dogmática jurídica predominante, es factible definir el parricidio como la modalidad de homicidio agravado, porque el autor perpetró el crimen a sabiendas del nexo de parentesco consanguíneo en línea recta que lo ligaba a su víctima o por el vínculo jurídico que les unía, ya sea por matrimonio, adopción civil o concubinato amparado legalmente.

33 ROY FREYRE, Luis E.- Derecho Penal Peruano. Tomo I. Parte Especial. Editoriales Unidas S.A. Lima-Perú, 1974. P. 58.

2.2.2 FUNDAMENTO

En nuestra Ley Penal se atribuye mayor gravedad a este tipo de delito, en razón de considerarse que el autor del hecho revela peligrosidad, como señala al respecto, el jurista Miguel Bajo Fernández, en su Manual de Derecho Penal, Parte Especial, que la "mayor culpabilidad del autor premunida objetivamente a partir de la complicación profunda de las relaciones interpersonales con acumulación de tensiones durante la convivencia."³⁴ Posición, esta, con la que estamos de acuerdo, pero no así con la de mayor peligrosidad del autor que tiene que abordarse desde el aspecto de la política criminal. El profesor Peña Cabrera, en su obra de Derecho Penal Peruano, Parte Especial, referente al tema, nos dice: El fundamento de esta agravación consiste en que el sujeto activo revela mayor peligrosidad, porque no sólo viola y destruye el bien jurídico de la vida tutelada por la ley, sino que vulnera principios y sentimientos elementales como el respeto y acatamiento a los parientes más próximos, provocando una singular alarma social. La excesiva penalidad tiene sus fundamentos, pues en la conveniencia social de otorgar al núcleo familiar y al matrimonio (así como al concubinato legítimo agregaríamos al texto) una tutela adecuada a la importancia que poseen."³⁵

Por otra parte, respecto a este tema, el jurista Quintano Ripollés, nos dice en su tratado de la Parte Especial de Derecho Penal, que "Si el Derecho Penal, no tiene la función de retribuir la mayor reprochabilidad ética, sino la de prevenir la lesión de

34 BAJO FERNANDEZ, Miguel.- Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Editoriales Ceura. Madrid, 1989. P. 47

35 PEÑA CABRERA, Raúl.- Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Ediciones Jurídicas. Lima, 1994. P. 94

bienes jurídicos, no importa para la determinación de la pena el significado ético de la acción."³⁶ En el fondo es una prédica eufemista, puesto que la pena, aparte de las otras funciones que se le atribuyen, como son la resocialización, la prevención general y especial, tiene la de retribuir; teniendo en cuenta que el parricidio nos muestra, aparte de los rasgos particulares que cada caso pueda presentar la peligrosidad, la culpabilidad y la mayor intensidad del injusto; la aplicación de la pena severa para castigar el desvalor del acto, para prevenir y apaciguar la inquietud y la irritación social, porque tanto los agraviados como la colectividad se ven afectados por un injusto tan grave, como acontece con el caso de parricidio.

2.2.3 NATURALEZA JURIDICA DEL PARRICIDIO

La teoría discute el carácter autónomo o derivado que concierne al injusto de homicidio. Al respecto, afirma el maestro Peña Cabrera, en su Libro de Derecho Penal Peruano, Parte Especial, que "Si debe ser tratado como un delito con sustantividad propia (tipo sui géneris), o por el contrario es un homicidio circunstanciado calificativamente (tipo derivado), en relación al homicidio simple (tipo básico)."³⁷ Franz Von Listz, según refiere Peña Cabrera (1994), era de la opinión de considerar el parricidio como una forma derivada y consecuentemente agravada del tipo base simple por la concurrencia de calificantes vinculadas al parentesco. En la comisión revisora del Código Penal, el penalista Peña Cabrera, fue de opinión por la supresión del injusto

36 QUINTANO, Ripolles.- Tratado de la Parte Especial de Derecho Penal. Tomo I. Editoriales de Derecho Privado. Madrid, 1972. P. 72

37 PEÑA CABRERA, Raúl.- Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Editoriales Jurídicas. Lima, 1994. P. 90, 91.

parricidio y que su denominación sea considerado en derivado del tipo base del homicidio.

Por otro lado, el penalista Roy Freyre, discrepando con el profesor Peña, afirma: "En nuestra opinión, la autonomía del parricidio no hay que deducirla de una cuestión sólo atañe a la pura técnica legislativa (buena o defectuosa) consistente en concederle o no, un articulado distinto al del homicidio simple. El vínculo consanguíneo y el jurídico operan aquí como elementos constitutivos de la infracción... no es suficiente, en nuestro concepto, agregar el parentesco al homicidio simple a manera de "circunstancia" para que tengamos ya la figura del parricidio. El elemento subjetivo en orden a lo injusto "a sabiendas", lejos de cumplir aquí con el papel de especificar el dolo, desempeña la función de engarzar la subjetividad del agente con la objetividad de un resultado para dar al parentesco, así el carácter de elemento constitutivo del parricidio."³⁸

El jurista José Hurtado Pozo, en su Manual de Derecho Penal, Parte Especial I, sobre el mismo tema nos dice: "El homicidio ha sido erigido en delito único, comprensivo de todos los homicidios intencionales. De este homicidio se separan los casos calificados (asesinato, parricidio) y los privilegiados (Homicidio por Emoción Violenta, infanticidio). Plantear el carácter sui generis, autónomo del asesinato o del parricidio no nos parece."³⁹ Es evidente que el tipo de homicidio denominado

38 ROY FREYRE, Luis E.- Derecho Penal Peruano. Tomo I. Parte Especial. Editoriales Unidas S.A. Lima - Perú, 1974. P. 112

39 HURTADO POZO, José.- Manual de Derecho Penal. Parte Especial I. Editoriales Juris. Lima, 1995. P. 50

parricidio deriva del homicidio simple o llamado también homicidio base, cuyo planteamiento no deja lugar a duda, lo cual nos parece un fundamento razonable.

2.2.4 TIPO OBJETIVO

Nuestra Legislación vigente consagra expresamente ante los vínculos consanguíneos o legales que les pueda unir a la víctima y al victimario, a efectos de asumir el comportamiento de matar en el tipo penal de parricidio. La calidad personal del victimario respecto de su víctima, indudablemente, será la que provenga de la Constitución de 1993 y del Código Civil de 1984. De modo que la Ley no sólo se refiere al nexo de consanguinidad en línea recta expresada en el Art. 236 del Código Civil, como a la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común; sino que comprende también con igual tendencia tutelar la relación surgida del matrimonio, la adopción y el concubinato.

La filiación legal referida a la adopción, se halla prescrita en el Art. 377 del Código Civil, cuyo contenido dice: "Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea." (Ver anexo 3)

En cuanto a la tutela penal del concubinato, se encuentra preceptuada en el Art. 5° de la Constitución Política del Perú de 1993, señalando textualmente que, "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable." (Ver anexo 6) Igualmente, esta norma ha sido recogida por los Arts. 326° y 402° del Código Civil.

Veamos ahora los fundamentos que esgrime, en relación al tema, el penalista Luis Bromont Arias Torres, en su Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Pág. 44, nos dice: "La cualidad de los sujetos no sólo está reducida a la relación de consanguinidad en línea recta y a la contractual existente entre cónyuges... sino que comprende también la relación parental que surge con la adopción y el concubinato. En cuanto al parentesco, en la actualidad abarca tanto al legítimo como al ilegítimo de conformidad con el Art. 6° de la Constitución".⁴⁰ A este concepto nos permitimos aclarar que no existe entre cónyuges el aspecto contractual (propio de contratos) y en cuanto al concubinato no surge parentesco alguno, sino que al existir una relación de hecho es para los efectos de bienes gananciales.

Y cuando se refiere al Art. 6° de la Constitución, mencionando sobre el parentesco legítimo e ilegítimo; se entiende que dicha norma constitucional señala en forma general al ascendiente o descendiente, única y exclusivamente referido a las relaciones biológicas o genéticas que son de carácter naturales. Razón por la cual, no se puede hablar de ascendiente o descendiente "Adoptivos". Sin dejar de tener en cuenta que el citado artículo en su última parte determina que "Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes...", precepto que refiere acoger por igual, tanto a los hijos naturales como a los hijos adoptivos, en lo que respecta a derechos y deberes a que están amparados.

2.2.5 ASCENDIENTE O DESCENDIENTE NATURALES

Están comprendidos en esta situación los consanguíneos en línea recta. Descendientes biológicos que vienen a ser los hijos, nietos, biznietos y los demás; y

40 BRAMONT ARIAS TORRES, Luis.- Manual de derecho Penal. Parte Especial. Editoriales San Marcos. Lima, 1994. P. 44

ascendientes biológicos que vienen a ser los padres, abuelos, bisabuelos y los demás. De manera que, se trata de un elemento que no proviene de mandato normativo, sino que alude al vínculo generacional de parentesco genético, troncal y cuyo efecto es de filiación. En consecuencia, en lo que toca al alcance penal sólo deben darse estos supuestos de hecho típico y no de índole análogo, dado que el Art. III del Título Preliminar del Código Penal no permite la calificación por analogía.

La suposición que se alude desde el aspecto civil de Jure Et De Jure "Pater is quen mutiae demonstrans", expresada en el Art. 361° del Código Civil: "El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido." Esto cambia en presunción Juris Tantum cuando se trata desde el punto de vista penal, de manera que los hijos matrimoniales son descendientes por suposición Juris Tantum, lo que significa que dicho supuesto admite prueba en contra que permite llevar a cabo la prueba sanguínea conocida como la de Landsteiner (1900), Dungern Y Hirsz Feid (1910), Andresen (1947), Naseinors (1934), Landsteiner Y Wiener (1940) y el novísimo sistema de ADN.⁴¹

De manera que, para los efectos penales de presunción de PTER IS admite prueba en contra, de conformidad al principio de lesividad del bien jurídico que consagra el Art. IV del Título Preliminar del Código Penal, así como el mismo texto penal habla sólo de ascendiente o descendiente y no de "hijo" como el Código Civil. De ser así, entonces quiere decir que no se ajusta a derecho la exigencia procesal de

41 CORNEJO CHAVEZ, Héctor.- Derecho Familiar Peruano. Tomo 2. Editoriales Librería Studium. Lima, 1982. P. 28

que la filiación esté previa al juzgamiento, acreditada con la partida de nacimiento o la declaración judicial correspondiente.

Sobre ese punto, el profesor Peña Cabrera, en su Tratado Penal antes mencionado nos dice: "Supongamos que X mata a su padre en circunstancias en que sigue un juicio por filiación, cuya sentencia no ha sido dictada. De acuerdo con la tesis aludida no existiría parricidio, mientras que para nosotros si lo habrá."⁴² Posición ésta que da lugar a promover una cuestión prejudicial de filiación, antes de ser procesado por parricidio.

En todo caso, la paternidad extramatrimonial declarada judicialmente, deberá considerarse como supuesto de hecho típico. Los supuestos por los cuales puede negar al hijo de su mujer están prescritos en el Art. 363° del Código Civil, que dice:

1. Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio.
2. Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintiún días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo.
3. Cuando está judicialmente separado durante el mismo período indicado en el inciso 2; salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período.
4. Cuando adolezca de impotencia absoluta.

En lo que corresponde a la acción penal por una imputación de parricidio, puede ser enervada probando por los medios que permite la filiación consanguínea en línea

42 PEÑA CABRERA, Raúl.- Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Editoriales Jurídicas. Lima, 1994. P. 93

recta. En tanto que en la vía civil se faculta la filiación extramatrimonial ya sea por el reconocimiento voluntario o por la sentencia declaratoria de paternidad. Al respecto, el civilista Héctor Cornejo Chávez, en su Tratado de "Derecho Familiar Peruano", Tomo 2, nos refiere que "El reconocimiento es un acto voluntario por el que el padre o la madre de un hijo extramatrimonial declara formalmente la relación paterno filial, impulsado por razones de conciencia, o por la íntima convicción de la veracidad del vínculo, o por cualquier otro motivo semejante."⁴³

El que reconoce al nacido como hijo suyo, puede haberlo hecho por sentimientos nobles, sin que en realidad sea hijo suyo. Este acto, en el derecho civil por razones de organización social es irrevocable, pero en el fuero penal la calificación del delito debe ser exclusiva.

Sobre la filiación extramatrimonial el Art. 402° del Código Civil del Perú contempla: "La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
4. En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

43 CORNEJO CHAVEZ, Héctor.- Derecho Familiar Peruano. Tomo 2. Editoriales Librería Studium. Lima, 1982. P. 143.

5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable." (Ver anexo 4)

Desde el punto de vista civil, la norma glosada precisa ciertas condiciones a las que deben sujetarse para accionar y alcanzar la filiación extramatrimonial. Mientras que en el campo penal, el implicado como sujeto activo o pasivo del delito de parricidio, cuya filiación provenga de judicialmente declarada, no sería suficiente para considerar como tal por el supuesto hecho típico (ascendiente o descendiente naturales). En tal caso, cabría exigir que la carga de la prueba de filiación consanguínea en línea recta, le corresponde al Ministerio Público; caso contrario estar al principio de *In Dubio Pro Reo*, vale decir, en caso de duda, debe estarse a favor del procesado.

Respecto a los llamados "hijos alimentistas" que alude el Art. 415° del Código Civil, se pronuncia el profesor Roy Freyre, en su obra antecitada que "son los que no han probado su filiación paterna, pero que sí han obtenido, en cambio, una sentencia que les favorece con el pago de una pensión alimenticia a cargo de quién hubiere tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción ("presunto padre"), no están necesariamente excluidos del Art. -el del tipo penal parricidio-... la calidad de sujeto activo del hijo alimentista en relación a su madre no ofrece duda. El cuestionamiento de esta calidad sólo procede al presunto padre. Corresponde a la administración de justicia penal, en nuestro concepto hacer una investigación exhaustiva."⁴⁴

44 ROY FREYRE, Luis E.- Derecho Penal Peruano. Tomo I. Parte Especial. Editoriales Unidas S.A. Lima-Perú, 1974. P. 120

Estamos en desacuerdo con los conceptos vertidos por el Dr. Roy Freyre, respecto a los "hijos alimentistas", pues, no sería posible admitirlos en calidad de sujetos pasivo o activo en un caso de tipo penal parricidio, en vista que fueron declarados alimentistas por no haber probado su filiación consanguínea.

Acerca de los descendientes adoptivos, el Art. 377° del Código Civil señala que dejan de pertenecer a su familia consanguínea, pero esta norma no puede cambiar la condición natural de su consanguinidad en línea recta, por otra parte, el Art. 385° del mismo cuerpo de leyes prescribe: "El menor o el mayor incapaz que haya sido adoptado puede pedir que se deje sin efecto la adopción dentro del año siguiente a su mayoría o a la fecha en que desapareció su incapacidad", de modo que en ese supuesto, la misma norma civil dispone la recuperación de la filiación consanguínea.

2.2.6 ASCENDIENTE O DESCENDIENTE ADOPTIVO

En el Art. 107° del Código Penal de 1991 se incorpora la adopción vincular en el tipo de parricidio. Se trata de un elemento normativo, reciente, que guarda relación con el Art. 377° del Código Civil que expresamente dice: "por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea."

Acerca de este tema de adopción o prohijamiento, el profesor Héctor Cornejo Chávez, en su obra antes mencionada nos dice: "Es, en efecto, un contrato de Derecho Familiar; pues es un negocio bilateral dirigido a crear

derechos y obligaciones."⁴⁵, aclarando que dicho acto sólo les compete a las partes, vale decir, al adoptante y al adoptado, que vienen a configurarse en una conjunción paterno filial de carácter normativo. En otra parte de su tratado el mismo autor apunta: "No es ocioso advertir para dar término al análisis del concepto de adopción, que el derecho moderno sólo admite que por ella se dé a alguien la calidad de hijo; pero que no se otorgue a alguien la calidad de nieto, bisnieto, etc."⁴⁶

En tal caso, para los alcances penales es indispensable tener la calidad de adoptante y adoptado para ingresar a la pretensión del tipo penal pero como la norma civil señala en el sentido que la adopción puede terminar a pedido del menor después de alcanzar la mayoría de edad, o por el incapaz en cuanto haya desaparecido su incapacidad; o también como resultado del planteamiento de nulidad o anulabilidad del acto jurídico, establecidos en los artículos 219° y 221° del Código Civil. Cuando la nulidad de la adopción es declarada judicialmente, cabe suponer que se descarta el parricidio con efecto retroactivo PUES *Quod Nullum Est Nullum Efectio Producit*; de ser así, estamos frente a un efecto penal *Ex Tunc*, lo que no puede variar aún cuando se haya interpuesto la demanda con posterioridad al crimen.

45 CORNEJO CHAVEZ, Héctor.- Derecho Familiar Peruano. Editoriales Librería Studium. Lima, 1982. P. 81

46 CORNEJO CHAVEZ, Héctor.- Derecho Familiar Peruano. Tomo 2. Editoriales Librería Studium. Lima, 1982. P. 84

En cuanto a la anulabilidad de la adopción se presenta tres presunciones:

- a) Cuando después de haberse cometido el homicidio, se declare judicialmente la anulación de la adopción, en mérito de la demanda interpuesta antes de ocurrido el crimen. En tal caso no se habrá producido el parricidio; efecto Ex Tunc, es decir, que la anulación se retrotrae a la fecha en que se llevó a cabo la adopción, conforme lo establece el Art. 222° del código Civil.
- b) Posterior al crimen cometido se solicita la nulidad de la adopción y se logra obtener judicialmente. En ese supuesto, si se subsume plenamente la conducta del agente en el tipo penal de parricidio, porque existió el elemento subjetivo de "a sabiendas", y los efectos son Ex Tunc, esto es, a partir de la sentencia consentida y ejecutoriada.
- c) Cuando no es invocado por el actor no obstante haber causal de anulabilidad de la adopción, en tal caso se habrá producido el parricidio.

2.2.7 CONYUGE

El cónyuge que mata a su pareja comete parricidio, figura al que se le denomina conyugicidio y cuando la víctima es la mujer se llama uxoricidio, para lo cual debe concurrir un elemento normativo de vínculo matrimonial, entre la víctima y el victimario, que regulan los Arts. 248° y siguientes del Código Civil; de manera que en el caso de dicha figura delictiva debe accionarse contra el esposo o la esposa, cuya unión hayan celebrado conforme a las formalidades que señala el Art. 259° del mismo

cuerpo de leyes que dice: "El matrimonio se celebra en la Municipalidad, públicamente ante el alcalde que ha recibido la declaración, compareciendo los contrayentes en presencia de dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar".

Así como acontece en la adopción, también puede darse en el matrimonio, respecto a la duración del vínculo, es decir, que puede estar sujeto a la normatividad general sobre nulidad y anulabilidad de dicho acto. De allí que la nulidad declarada del matrimonio hace que no se tipifique como parricidio y el efecto Ex Tunc de la resolución determina que la nulidad se retrotraiga a la fecha de la celebración del matrimonio, sin tener en cuenta la demanda de nulidad interpuesta que pudo haber sido antes o después del homicidio perpetrado. En cuanto a la anulabilidad, el penalista Roy Freyre, en su obra de Derecho Penal Peruano nos explica: "En los supuestos de anulabilidad pueden presentarse hasta tres situaciones: 1) Cuando con posterioridad al acto homicida se establezca judicialmente la anulación del matrimonio, la misma que fue planteada antes del evento criminoso. Aquí, en nuestro criterio, no podrá haber parricidio. Nada importa para el caso que haya mediado buena o mala fe, sea del agente o de la víctima, para la celebración del matrimonio. La consecuencia de la declaración judicial tiene en esta hipótesis efecto penal Ex Tunc (la anulación se retrotrae hasta el instante en que se realizó el matrimonio). 2) Cuando también con posterioridad a la acción delictiva se reconozca judicialmente su invalidez, pero habiéndose planteado la demanda después de la comisión del ilícito penal. En este supuesto si existirá parricidio en razón a que el elemento "a sabiendas" no queda

enervado con un cuestionamiento del vínculo alegado post-delictum. Su efecto será Ex Nuc (la anulación no tiene retroactividad y la calificación de parricida no variará para el cónyuge supérstite). 3) Cuando a pesar de existir una causal de anulabilidad, ésta no ha sido planteada judicialmente con anterioridad o posterioridad al acto homicida. En esta última hipótesis, asimismo, existirá parricidio."

Cuando se trata de separación de cuerpos, de hecho o judicialmente declarada, continúa la unión matrimonial y no varía la tipicidad de parricidio.

Subsiste también el vínculo matrimonial, en caso de estar en curso el divorcio, hasta que no se haya declarado judicialmente disuelto dicho vínculo; en tal caso persiste el parricidio.

2.2.8 CONCUBINATO

Vida que hacen el hombre y la mujer que habitan juntos sin estar casados. Esta unión de hecho ha sido incorporado al Código Penal de 1991, en lo que corresponde al tipo penal de parricidio. Concordante, como elemento normativo, con lo que señalan los Arts. 326° y 402°, Inc. 3 del Código Civil.

Se nos da a conocer que el concubinato es una institución muy afianzada en el Perú, cuyo modo de vida se debe a las costumbres pasadas y la diversidad étnica, cultural, geográfica, económica y demás características que identifican a sus habitantes. Acerca de este tema, el constitucionalista Marcial Rubio Correa, nos da a conocer en

su obra" para conocer la Constitución de 1993" dice lo siguiente: "Problema secular en el Perú es que diversos sectores de la población, entre otros ámbitos, es la forma de constituir la familia. Si bien el sector más occidentalizado admite el matrimonio civil, en muchas regiones del Perú (e inclusive en varios sectores de la Ciudad de Lima), la formalidad de este matrimonio no se sigue y las personas no llegan a formar familia válida para el derecho.

En estas circunstancias solía ocurrir que varón y mujer vivían juntos durante varios años, procreaban hijos, adquirían ciertos bienes y, eventualmente, más tarde se separaban quedando los bienes a nombre del varón y cargando la muerte con los hijos."⁴⁷

Referente al mismo, el constitucionalista Alberto Ruiz Eldredge, en su libro "La Constitución comentada 1979" afirma: "Este dispositivo reposa en la realidad nacional. Hay numerosas uniones libres de parejas que no tienen impedimento matrimonial. En verdad son compañeros y conforman una familia y un hogar de hecho."⁴⁸

47 RUBIO CORREA, Marcial.- Para conocer la Constitución del Perú de 1993. Editoriales Desco. Lima, 1994. P. 37

48 RUIZ ELDREDGE, Alberto.- La Constitución Comentada 1979. Editoriales Lima, 1979. P. 44

Por su parte, el civilista Héctor Cornejo Chávez, en su tratado de "Derecho Familiar Peruano" del concubinato señala: "De un lado, en un sentido estricto, el concubinato se da cuando dos personas, un varón y una mujer hacen vida de casados sin -pero pudiendo- serlo; acepción esta que implica habitualidad y notoriedad de la relación sexual, ausencia de impedimentos nupciales, cumplimiento de los mismos deberes que conlleva el matrimonio, y por lo tanto convivencia bajo el mismo techo.

De otro lado, en sentido menos estricto, existe el concubinato cuando se da la convivencia habitual bajo el mismo techo de un varón y una mujer que no podrían casarse entre sí por obstarles algún impedimento legal.

Según otra de las acepciones, el concubinato puede existir aunque no haya convivencia bajo el mismo techo, siempre que las relaciones sean habituales y que los concubinos, por lo menos la concubina, observen buena conducta."⁴⁹

El Art. 5° de la Constitución Política del Perú y el Art. 326° del Código Civil, cuando hablan del Concubinato, señalan ciertas formalidades que deben observarse en la convivencia del varón y la mujer; a) Unión de hecho con duración no menor de dos años, b) Unión voluntaria, c) Libres de impedimento matrimonial y d) Con propósito y deberes semejantes a los del matrimonio. (Ver Anexo 6 y 5).

49 CORNEJO CHAVEZ, Héctor.- Derecho Familiar Peruano. Tomo 2. Editoriales Librería Studium. Lima, 1982. P. 152.

Según Welzel, Hans "La Tipicidad, la Antijuricidad y la Culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en un delito".⁵⁰

Aquí el término "Delitos" no solamente significa la descripción de la prohibición penal que circunscribe materialmente la conducta prescrita (tipo en sentido restringido) sino, permite comprender también, aunque no se mencione de manera expresa, dada su evidencia que la acción descrita es antijurídica y culpable.

50 WELZEL, Hans.- Derecho Penal Alemán. Editorial Sur de Chile, Traducción de Juan Bustos y Sergio Yañez. 1970. P. 73

CAPITULO III

PROCESAMIENTO Y VALORACION DE RESULTADOS

3.1 ESTUDIO DE CAMPO

Abordamos el tema del control penal, en especial el tratamiento punitivo, indagando si existe correspondencia o no entre el delito de homicidio bajo estudio y el efecto jurídico del mismo.

Los medios del que nos servimos para la investigación, son los archivos del Ministerio Público, Juzgados de Lima y Callao, a los que tuvimos acceso para comprobar con sumo cuidado y recabar la información fáctica.

Este trabajo contiene datos de la realidad, extraído de la revista del Ministerio Público a partir del Registro Unico de Denuncias y Expedientes y los que publica el Instituto Nacional de Estadística.

Por parte nuestra, hemos recogido datos que están en los juzgados penales del Distrito Judicial de Lima y resumen disgregado de homicidios por Juzgados Penales del Callao, para apreciar estadísticamente la ocurrencia homicida que tratamos.

3.1.1 AMBITO ESPACIAL

La aproximación que contiene el presente trabajo se circunscribe al Distrito Judicial de Lima y Callao.

3.1.2 AMBITO TEMPORAL

La estadística que nos informa de la realidad es la de los últimos tres años (1992, 1993, 1994).

3.1.3 MUESTRA

La muestra está formada por casos que se ha obtenido tanto del Ministerio Público, Fiscalía de la Nación, Estadística Delictiva de Lima y Callao, correspondiente a los años 1992 a 1994 (3 años).

Las características del grupo muestral son las siguientes:

HOMICIDIO CONSUMADO: Delito de homicidio por emoción violenta, cuatro (4) casos.

HOMICIDIO AGRAVADO: Veinte (20) casos por el delito de homicidio por emoción violenta, (parricidio, filicidio, uxoricidio). (Ver cuadro 1)

CUADRO N° 1**ESTADISTICA OBTENIDA DEL MINISTERIO PUBLICO****ESTADISTICA DELICTIVA DE LIMA Y CALLAO****AÑO 1992 - 1993 - 1994**

DENUNCIAS INGRESADAS POR DELITOS	1992	1993	1994	TOTA L	CODIGO PENAL 1991
HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA	1	3		4	Art. 109
HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA AGRAVADO	1			1	Art. 107
HOMICIDIO POR PARRICIDIO	7	6	2	15	Art. 107
HOMICIDIO POR FILICIDIO		1	1	2	Art. 107
HOMICIDIO POR UXORICIDIO	1	1		2	Art. 107
TOTAL	10	11	3	24	

Fuente: Ministerio Público de la Nación. Estadística Delictiva de Lima y Callao.

Elaboración: SEVERO CAHUAYA ARBIETO

Se desprende del Cuadro 1, que el Homicidio por Emoción Violenta, de conformidad al Art. 109° del Código Penal del Perú, primera parte, es en definitiva el que se presenta en menor número (4 casos) entre el año 1992 a 1994, casos definitivamente de homicidio consumado.⁵¹

Referente al mismo Artículo 109°, en su segundo párrafo, menciona al Artículo mismo Cuerpo de Leyes, sobre parricidio agravado (Filicidio, Uxoricidio). Los homicidios cometidos en esta modalidad son 20 los casos entre los años 1992 a 1994, es decir, que sobrepasa a los consumados al que corresponde al primer párrafo.

En los últimos tres años se cometieron los homicidios por Emoción Violenta Consumado, 4 casos. Emoción Violenta Agravado, 1 caso. La del parricidio se presentan 15 casos (propiamente dicho el hijo que mata a su padre). Filicidio 2 casos (quien da muerte a su hijo) y uxoricidio 2 casos (muerte criminal causado a la mujer por su marido) (Ver Cuadro N° 1).

51 Ministerio Público de la Nación.- Estadística Delictiva de Lima y Callao. Pág. 81

CUADRO N° 2

**RESUMEN DESAGREGADO DE HOMICIDIOS
POR JUZGADOS PENALES DEL CALLAO
AÑO 1992**

DELITOS	HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA	HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA AGRAVADO	HOMICIDIO POR PARRICIDIO	HOMICIDIO POR FELICIDIO	HOMICIDIO POR UXORICIDIO	TOTAL EN UN AÑO	CODIGO PENAL 1991
JUZGADO 1er. JUZGADO PENAL			1			1	
2do. JUZGADO PENAL	1					1	
3er. JUZGADO PENAL							
4to. JUZGADO PENAL	1					1	
5to. JUZGADO PENAL							
6to. JUZGADO PENAL							
TOTAL	2		1			3	

Fuente: Ministerio Público Fiscalía de la Nación. Estadística Delictiva de los Juzgados Penales del Callao
Elaboración: S.C.A.

CUADRO N° 3

**RESUMEN DESAGREGADO DE HOMICIDIOS
POR JUZGADOS PENALES DEL CALLAO
AÑO 1993**

DELITOS	HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA	HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA AGRAVADO	HOMICIDIO POR PARRICIDIO	HOMICIDIO POR FELICIDIO	HOMICIDIO POR UXORICIDIO	TOTAL EN UN AÑO	CODIGO PENAL 1991
JUZGADO 1er. JUZGADO PENAL						NO EXISTE	
2do. JUZGADO PENAL						"	
3er. JUZGADO PENAL						"	
4to. JUZGADO PENAL						"	
5to. JUZGADO PENAL						"	
6to. JUZGADO PENAL						"	
TOTAL						"	

Fuente: Ministerio Público Fiscalía de la Nación. Estadística Delictiva de los Juzgados Penales del Callao

Elaboración: S.C.A.

CUADRO N° 4

**RESUMEN DESAGREGADO DE HOMICIDIOS
POR JUZGADOS PENALES DEL CALLAO
AÑO 1994**

DELITOS	HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA	HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA AGRAVADO	HOMICIDIO POR PARRICIDIO	HOMICIDIO POR FELICIDIO	HOMICIDIO POR UXORICIDIO	TOTAL EN UN AÑO	CODIGO PENAL 1991
JUZGADO 1er. JUZGADO PENAL			1			1	
2do. JUZGADO PENAL							
3er. JUZGADO PENAL							
4to. JUZGADO PENAL							
5to. JUZGADO PENAL							
6to. JUZGADO PENAL							
TOTAL			1			1	

Fuente: Ministerio Público Fiscalía de la Nación. Estadística Delictiva de los Juzgados Penales del Callao
Elaboración: S.C.A.

En el Cuadro 2, se ha desagregado las denuncias de ocurrencias homicidas de los años 1992 - 1993 - 1994 de los Juzgados Penales del Callao.⁵²

En el año de 1992 se produce en los Juzgados Penales del Callao, Homicidios por Emoción Violenta 2 casos; Homicidio por Parricidio, 1 caso (Cuadro N° 2).

En el año 1993 no ocurre ningún caso en los Juzgados Penales del Callao (Cuadro N° 3).

En el año de 1994 en los Juzgados Penales del Callao los datos son: Homicidio por Parricidio, 1 caso (el hijo que mata a su padre) (Cuadro N° 4).

3.2 RESULTADOS DE LA INVESTIGACION TEORICA

La Legislación Nacional regula lo correspondiente al homicidio de acuerdo a leyes extranjeras. De manera que no se basa en la legislación nacional ni la realidad nacional.

Para nosotros, la interpretación que más se acerca a la verdad, relativo al origen del vocablo Parricidio proviene del latín Prescendere que refiere a la muerte ocasionada a los iguales o parientes.

52 Ministerio Público, Fiscalía de la Nación.- Estadística Delictiva de Lima y Callao. P. 127

En el Homicidio por Emoción Violenta existe relación directa entre el trastorno mental transitorio del causante y el acto criminal.

El parricidio como figura típica deriva del homicidio simple, dado que carece de sustantividad propia.

3.3 RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO

En el campo penal, a diferencia de lo que acontece en la vía civil por razones sociales, si se permite impugnar el reconocimiento del hijo extramatrimonial y la declaración judicial de filiación extramatrimonial, para lo cual se requiere una prueba suficiente.

No se puede considerar al hijo alimentista como sujeto activo o pasivo del delito de parricidio, en concordancia con el principio de Indubio Pro Reo (en caso de duda, debe estarse a favor del procesado).

Rpta. a Hipótesis Específica

Que, el Segundo Párrafo del Art. 109 del C.P. distorsiona la figura típica del Homicidio por Emoción Violenta al atenuar la pena como eximente. No se puede considerar al hijo alimentista como sujeto activo o pasivo del delito de parricidio.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- La Ley Peruana regula respecto al Homicidio por Emoción Violenta de la misma manera como esa regulación se lleva a cabo en otros países, sin tener en cuenta la realidad nacional; es decir, este alto grado de dependencia es posible que se deba a la escasa información de campo relativo al tema.

SEGUNDO.- Las muertes como consecuencia de actos emotivo-violentas excusables, mayormente se producen entre cónyuges o concubinos y precisamente situaciones de esta naturaleza se pretende atenuar, desnaturalizándola con la figura agravada.

TERCERO.- El parricidio es una modalidad originaria del homicidio simple que no tiene sustento propio.

CUARTO.- A diferencia de lo que ocurre en la Vía Civil por causas de organización social, en el ámbito penal es factible impugnar el reconocimiento del hijo extramatrimonial y la declaración judicial de filiación extramatrimonial, admitiéndose para el efecto una prueba fehaciente.

QUINTO.- No es posible considerar al hijo alimentista como sujeto activo o pasivo del delito de parricidio, esto es de conformidad con el principio Indubio Pro Reo (en caso de duda, debe estarse a favor del procesado).

SEXTO.- En lo que respecta al hijo adoptivo, no obstante haber dejado de pertenecer a su familia consanguínea, puede ser comprendido en el delito de parricidio.

RECOMENDACIONES

1. El segundo párrafo del artículo número ciento nueve del Código Penal (1991), referido a la modalidad de Parricidio Agravado, debe eliminarse por cuanto desnaturaliza el número de ocurrencias homicidas emotivo-violentas excusables, porque se produce entre cónyuges o concubinos, esta situación pretende atenuar y queda desnaturalizada con la figura agravada, lo que implicaría una mejora en la calidad de hacer justicia con mayor eficiencia.
2. En todo caso, debe hacerse estudios serios de investigación científica sobre el tema. De manera que los jueces puedan aplicar esta parte de la norma, con total transparencia después de una prolija investigación del homicidio por Emoción-Violenta. Para lo cual el Magistrado debe conocer todos los antecedentes, circunstancias y reacciones humanas.

De tal suerte que, el Juez debe ser Jurista Versado en investigación científica y preparado para la docencia universitaria.

3. Se acompaña al presente el Proyecto de Ley , remitido al Congreso de la República, para la modificación respectiva.

BIBLIOGRAFIA

1. ALLPORT W. Gordon. La Personalidad, su Configuración, desarrollo.
Editoriales Herber, Barcelona, 1966.
2. BAJO FERNANDEZ, Miguel Manual de Derecho Penal Parte Especial - Tomo I. Ed.
Ceura. Madrid - 1989.
3. BRAMONT ARIAS TORRES Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Ed.
Luis San Marcos. Lima - 1994.
4. CABANELLAS, Guillermo Diccionario de Derecho Usual Tomos I y II.
Ed. Eliasta SRL. Buenos Aires R.A. 1976
5. CORNEJO CHAVEZ, Héctor Derecho Familiar Peruano. Tomo 2. Editoriales
Libreria Studium. Lima - 1982.
6. EZAINE CHAVEZ, A. Diccionario de Derecho Penal. 4ta. Edición. Editoriales
Chiclayo - 1973.

7. FLORES POLO, Pedro Diccionario de Términos Jurídicos T. I y II.
Ed. Científica S.R.L., Lima-Perú 1980.
8. HURTADO POZO, José Manual de Derecho Penal. Parte Especial I.
Homicidio Editoriales Juris. Lima, 1995.
9. LEVENE, Ricardo El Delito de Homicidio 3ra. Edición. Editoriales
Depalma. Buenos Aires, 1977.
10. NUÑEZ C., Ricardo Derecho Penal Argentino. Parte Especial. Tomo III.
Editoriales Lerne. Córdoba, 1961.
11. NUÑEZ C., Ricardo Manual de Derecho Penal. Parte Especial.
Editoriales Lerne. Córdoba, 1988.
12. NUÑEZ C., Ricardo Manual de Derecho Penal. Parte Especial.
Editoriales Lerne, Córdoba, 1981.
13. PEÑA CABRERA, Raúl Tratado de Derecho Penal. Parte Especial.
Editoriales Jurídicas. Lima, 1994.
14. QUINTANO, Ripollés Tratado de Derecho Penal. Parte Especial T. I.
Editoriales de Derecho Privado. Madrid, 1972.
15. RAMOS, Juan P. Revista Penal Argentina III Nº 2 . Ed. TV. Bs.
Aires. 1922.
16. RAMOS, Juan P. Curso de Derecho Penal. Ed. T.V.
Buenos Aires, 1938.
17. ROY FREYRE, Luis E. Derecho Penal Peruano. Tomo I. Parte Especial
Editoriales Unidas S.A. Lima-Perú, 1974.

18. RUBIO CORREA, Marcial Para conocer la Constitución del Perú de 1993.
Editoriales Desco. Lima, 1994.
19. RUIZ ELDREDGE, Alberto La Constitución Comentada de 1979.
Editoriales Lima. 1979
20. ROXIN CLAUS-GUNTHER Introducción al Derecho Penal.
ARZT y TIEDE MANN KLAUS Ed. Ariel, Barcelona, 1989.
21. SOLER, Sebastián Derecho Penal Argentino T. III.
Ed. Tipografica. Argentina, Buenos Aires, 1976.
22. VILLA STEIN, Javier La Inimputabilidad y su Declaratoria en el Proceso
Penal Peruano. Ed. Universidad San Marcos. Lima,
1994.
23. WELZEL, Hans Derecho Penal Alemán. Editorial Sur de Chile.
Traducción de Juan Bustos y Sergio Yáñez. 1970.
24. WHITTAKER O., James Psicología. Editoriales Interamericana S.A. México
1965.

ANEXOS

NUEVO CODIGO PENAL

TITULO I

DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD

CAPITULO I

HOMICIDIO

1. **ARTICULO 109°.-** El que mata a otro bajo el imperio de una emoción-violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si concurre algunas de las circunstancias previstas en el artículo 107°, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años. (Código Penal de 1991).
2. **ARTICULO 107°.-** El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años."

S. BERNILLA C.- Nuevo Código Penal del Perú, entró en vigencia el 26 de Abril de 1991, dicho Código reemplaza al antiguo Código Penal de 1924. Ed. Edigraber. Lima - Perú, 1995. P. 56

CODIGO CIVIL**TITULO I****FILIACION MATRIMONIAL****CAPITULO SEGUNDO****ADOPCION**

3. **Artículo 377°.-** Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea. (Código Civil de 1984)

4. **Artículo 402°.-** "La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:
 1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
 2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
 3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
 4. En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
 5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable."

5. **Artículo 326°.-** Señala ciertas formalidades que deben observarse en la convivencia del varón y la mujer; a) Unión de hecho con duración no menor de dos años, b) Unión voluntaria, c) Libres de impedimento matrimonial y d) Con propósito y deberes semejantes a los del matrimonio.

LA CONSTITUCION APROBADA

VIA REFERENDUM 93

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONOMICOS

6. **Artículo 5°.-** La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable (Constitución Política del Perú de 1993).
7. **Artículo 6°.-** La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de Educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, los tipos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad (Constitución Política del Perú de 1993).

GLOSARIO

DEFINICION DE TERMINOS

ANTI JURICIDAD.- De la definición jurídica del delito, se extraen los caracteres del mismo; actividad, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad. La antijuricidad es pues uno de los elementos esenciales del delito. El delito es una acción típicamente antijurídica y culpable. De lo dicho se desprende que la acción digna de pena, debe ser antijurídica. La antijuricidad es en principio lo contrario al derecho.

CASUISTICA PENAL.- Referencia a las causas criminales fenecidas. Causas célebres. Pitaval. Crónica del crimen. Recopilación de casos famosos en materia criminal.

Sobresalió en esta recopilación de casuística criminal, el profesor criminalista francés Francois Guyot de Pitaval (1673-1743), quien publicara "Causas célebres e intereses", razón por la cual se llama "Pitaval" a la casuística penal.

CONMOCION.- Sacudimiento. Conmoción cerebral, pérdida del conocimiento producida por un golpe en la cabeza, una descarga eléctrica o una explosión.

CONVIVIENTE.- Persona con quien se vive.

CONYUGE.- Marido y mujer dentro del matrimonio.

CRIMEN.- En términos generales, la palabra crimen tiene el significado de "delito grave" y en el Perú se refiere, según la realidad social, a los homicidios, aunque dicha expresión no la ampara la ley penal. En otra acepción muy generalizada, se llama crimen a todo delito de graves repercusiones en el campo de la moral y las buenas costumbres, castigado con pena infamante.

CRIMINALISTICA.- Disciplina auxiliar del Derecho Penal, que tiene por finalidad el descubrimiento del delito, en sus diversos aspectos, y que en práctica corre a cargo de la policía especializada y la judicial, que se valen de conocimientos científicos de diversa índole como la Medicina Legal, Química, Física, Dactiloscopia, Balística, etc. López Rey la define como disciplina auxiliar del Derecho Penal, que se ocupa del descubrimiento y comprobación científica del delito y del delincuente.

CULPABILIDAD.- Calificación dolosa o culposa del evento penal. Según Capitán, en su acepción estricta, el hecho de haber incurrido en culpa, considerado como una condición, de una responsabilidad civil o penal.

CULPABLE.- El sujeto incurso en culpabilidad.

DERECHO.- Del latín "directum" y "dirigere", que significa conducir, guiar, llevar rectamente una cosa a un lugar determinado, sin desviarse o torcerse.

DERECHO COMPARADO.- Ciencia jurídica cuya finalidad consiste en estudiar las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países.

EMOCION VIOLENTA.- En el Derecho Penal, constituye una circunstancia atenuante, caracterizada, en términos generales, por ser un estado transitorio de perturbación psíquica o alteración de los sentidos, que impide el razonamiento y la reflexión sobre los actos del agente, impulsándolo a cometer actos que en condiciones normales no los hubiera realizado.

EXIMENTE.- En Derecho Penal, dicese de toda aquella circunstancia que libera de responsabilidad penal al autor de un delito, como por ejemplo: La legítima defensa, estableciendo su inimputabilidad.

HIPOTESIS.- Suposición o presunción sobre la posibilidad o imposibilidad de una cosa o hecho, para de allí obtener una consecuencia. En el Derecho, este concepto

tiene suma importancia, porque constituye un elemento esencial para el razonamiento jurídico e interpretación y aplicación de las leyes.

HOMICIDA.- Quien mata a otro. Autor del delito de homicidio.

HOMICIDIO.- En Derecho Penal, el hecho de dar muerte a un ser humano, ejercitada con violencia e ilícitamente. La terminología que concurre respecto a este delito es variable. Así, el homicidio cometido con ensañamiento, perfidia, alevosía, perversidad brutal y otras circunstancias agravantes, se llama "homicidio calificado" o "asesinato", según las legislaciones.

ILEGITIMIDAD.- Falta de condiciones para la legitimidad de alguien o de algo. Falta de alguna circunstancia o requisito para ser una cosa legítima. (Escriche).

ILICITUD.- Calidad de lo que no está permitido ni legal ni moralmente. Su sentido es mucho más amplio que el concepto de "ilegalidad". Todo lo ilícito es ilegal; no todo lo ilegal es ilícito. Este último concepto es más propio del campo penal.

IMPUTABILIDAD.- Responsabilidad del agente, en materia penal. El agente calificado como persona capaz para la ley penal resulta imputable (responsable) siempre que pueda probarse que obró en forma consciente y deliberada.

INIMPUTABILIDAD.- Calidad de no imputable. El concepto tiene importancia en Derecho Penal y se aplica a aquellas personas que no obstante haber realizado o

ejecutado actos que configuran delito, no les alcanza responsabilidad penal, como sería el caso de un crimen cometido por un menor de cinco años o por un enfermo mental privado de discernimiento.

INJUSTICIA.- En sentido amplio, toda acción contraria a la justicia, a la razón o al derecho.

JUDICIAL.- Perteneciente al juicio. Atinente a la administración de justicia. Concerniente a la judicatura. Relativo al juez. Litigioso. Hecho en justicia o por su autoridad.

JURISDICCION.- Genéricamente, autoridad, potestad, dominio, poder. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y para aplicar las leyes.

JURISDICCIONAL.- Lo que atañe a la jurisdicción.

LEY.- Norma jurídica por excelencia, que regula la vida de relación de los hombres en sus diferentes manifestaciones sociales, políticas, económicas, jurídicas.

LOCAL.- Perteneciente o circunscrito a determinado lugar. En el campo jurídico tiene mucha aplicación, porque pueden haber disposiciones legales que tienen sólo vigencia para determinada localidad, en cuyo caso sus efectos deben establecerse con arreglo a los principios de la aplicación de la ley en el espacio.

PUERPERAL.- Relativo al puerperio. Fiebre puerperal, enfermedad infecciosa que suele declararse después del parto.

PARRICIDIO.- Muerte criminal dada al padre y, por extensión, a cualquier pariente cercano. La doctrina incluye dentro de esta figura al matricidio, al filicidio y al conyugicidio.

PASION.- Lo contrario de la acción. Perturbación o afecto desordenado del ánimo. Viva inclinación hacia una persona. Apetito vehemente de una cosa. En asuntos afectivos, el amor, desde el llamado "amor platónico" hasta el de carácter exclusivamente sexual o erótico.

PENALISTA.- Profesional del Derecho especializado en asuntos penales.

PENAL.- Relativo a la pena. Centro de reclusión destinado al cumplimiento de penas privativas de la libertad.

PSICOFISICA.- Estudio cuantitativo de la relación que existe entre los estímulos físicos y la percepción. Utiliza una gran variedad de métodos tales como los métodos del error promedio y de las diferencias apenas notables.

PSICOLOGICOS.- Tipos de la personalidad basados en la predominancia de diversos caracteres psicológicos como la introversión o la extroversión.

PUNIBILIDAD.- En Derecho Penal, dicese de aquella situación especial en que se coloca el autor de un evento o delito, por haberlo cometido, haciéndose acreedor a la sanción que establece la ley.

RESPONSABILIDAD.- En términos estrictamente generales, dicese de la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado (Cabanellas).

SUBJETIVO.- Todo lo que concierne el sujeto, al espíritu humano en sí. Espíritu. Relativo al pensar y al sentir del hombre.

TESIS.- Proposición o conclusión que se mantiene y defiende con razonamiento. Argumento.

TIPICIDAD.- Para el tratadista alemán Beling es la denominación técnica del delito, y su descripción legal, que constituye uno de los elementos esenciales para su punición. Por ejemplo, el robo se tipifica desde el instante mismo en que se comprueba el apoderamiento ilícito de la cosa ajena y el ámbito de lucro en el agente.

TUTELA.- En Derecho de Familia dicese de aquella institución creada por la ley para que cuide de los bienes y personas del menor de edad que no se encuentra sometido a patria potestad.

UXORICIDIO.- En Derecho Penal, delito que consiste en la muerte criminal causada a la mujer por su marido. En una variedad de lo que la doctrina penal llama "conyugicidio".

VIOLENTO.- Dícese del sujeto iracundo, colérico, arrebatado, furibundo. Con fuerza contra la voluntad.

Callao, 11 de Junio del 2003.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

TRAMITE Y ESTADISTICA PROCESAL

Señor Doctor

CARLOS FERRERO COSTA

PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Presente.-

2003 JUN 26 PM 12 37

Es grato dirigirnos a usted a fin de hacerle llegar nuestros cordiales saludos en representación de los integrantes de la Maestría en Investigación y Docencia Universitaria, Docentes en especial de los que suscriben.

El objeto del presente es hacer de su conocimiento que se ha elaborado un Proyecto de Ley denominado "SUPRESIÓN DEL INJUSTO PARRICIDIO, SE ENCUENTRA ENMARCADO EN EL ARTICULO 109° DEL CÓDIGO PENAL DEL PERÚ 1991". Segundo párrafo en la modalidad de Parricidio atenuado.

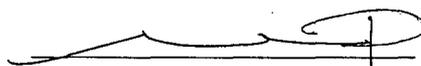
Debemos manifestarle que el equipo formado por la elaboración del indicado proyecto ha sido dirigido por el Magister. SEVERO CAHUAYA ARBIETO, como parte de los objetivos trazados en la Tesis Intitulada "HOMICIDIO POR EMOCIÓN VIOLENTA" Y LA PROYECCIÓN HACIA LA SOCIEDAD COMO FINES DE LA UNIVERSIDAD".

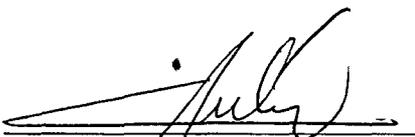
Finalmente el proyecto en sí, es el resultado de las motivaciones despertadas por los Magísteres y Docentes de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**.

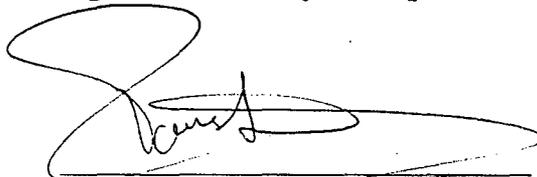
Aprovechamos la oportunidad para reiterarle los sentimientos de nuestra más alta consideración y estima personal.

Atentamente,


Mg. Severo Cahuaya Arbieta


Mg. Néstor Amaya Chapa


Mg. Julio Tarazona Padilla


Mg. Faustino Beraun Barrantes


Mg. Ricardo Pomalaya Verástegui

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
MAESTRIA EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA
UNIVERSITARIA**

PROYECTO LEY

**“Supresión del Injusto Parricidio: Innovación del
Código Penal”**

**Mg. SEVERO CAHUAYA ARBIETO
Mg. NESTOR AMAYA CHAPA
Mg. JULIO TARAZONA PADILLA
Mg. FAUSTINO BERAUN BARRANTES
Mg. RICARDO POMALAYA VERASTEGUI**

Callao, Junio 2003

“Supresión del Injusto parricidio: Innovación del Código Penal”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se pide suprimir el segundo párrafo del Artículo 109° del Código Penal de 1991 denominado “Modalidad de Parricidio agravado”, que a la letra dice: “Si concurre algunas de las circunstancias previstas en el artículo 107° será reprimido con una Pena Privativa de Libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años”.

Que se desprende de la investigación realizada por el delito de homicidio de emoción violenta de conformidad al Artículo 109° del Código Penal del Perú, en el Primer Párrafo es en definitiva el que se presenta en menos medida, cuatro casos en los años 1992, 1993, 1994, definitivamente de homicidios consumados.

En cuanto al Artículo 109° del Código Penal y previstas en el Artículo 107°, segundo párrafo de Modalidad Parricidio Agravado; que los homicidios cometidos son 20 casos, es mayor que el anterior en los últimos tres años indicados,

El segundo párrafo del Artículo 109° del Código Penal de 1991 debe eliminarse por cuanto desnaturaliza el número de ocurrencias homicidas emotivos-violentas que se produce entre cónyuges y concubinos, esta situación pretende atenuar y desnaturalizar con la figura agravada, lo que indicaría una mejora en la calidad de hacer una justicia, con mayor eficiencia. Igualmente el Dr. Raúl Peña Cabrera, penalista, cuya opinión es por la supresión del parricidio y que su denominación sea considerado en derivado del tipo base del homicidio, en el mismo Artículo 109°.

**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU DE 1979

Artículo 1º.- La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del estado, todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la Ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma.

El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La Ley reconoce a la mujer derechos no menores que el varón

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU DE 1993

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

PROYECTO DE LEY

Considerando que el Código Penal Peruano no ha contemplado la protección de las personas humanas, tiene derecho de igualdad ante la Ley, por ese motivo "SUPRESIÓN DEL INJUSTO PARRICIDIO"

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Artículo 109°.- El que mata a otro, bajo el imperio de una emoción violenta, que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.